

cansaderos y abrevaderos, se tendrá en cuenta, al practicar las operaciones de deslinde, las especiales condiciones topográficas del terreno, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias.

Segundo. La situación de los descansaderos, así como la dirección, longitud, descripción y demás características de las vías pecuarias, son las que se expresan en el proyecto de clasificación.

Tercero. Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias, además de las mencionadas, aquellas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

Cuarto. Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase, que implique modificación de las características de las vías pecuarias, precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto se dará cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Quinto. Que se proceda, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojamamiento de las vías pecuarias y descansaderos.

Sexto. Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo, los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición en este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 4 de julio de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Abión, provincia de Soria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Abión, provincia de Soria:

Resultando que a petición del Servicio de Concentración Parcelaria se acordó por la Dirección General de Ganadería proceder a la clasificación de las vías pecuarias existente en el mencionado término municipal, designando para la práctica de las operaciones pertinentes al Perito agrícola del Estado don Silvano María Haupoey Blesa, que realizó los trabajos de campo acompañado de un Técnico del Servicio de Concentración Parcelaria y, una vez oídas las opiniones de las autoridades locales, redactó el proyecto de clasificación con base en las actas de los deslindes realizados en los años 1876 y 1897 e información facilitada por los prácticos de la localidad, utilizando como elementos auxiliares los planos confeccionados por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que una vez informado el proyecto por el Servicio de Concentración Parcelaria, fué sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Abión, anunciándose dicho trámite mediante circular inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia, y devuelto a la Dirección General de Ganadería, con las diligencias e informes correspondientes;

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia manifiesta en su informe que la Colada del Camino de Ledesma de Soria a Serón no puede coincidir con la carretera local de Monteagudo a Almar, según se indica en el proyecto, por haberse efectuado las expropiaciones correspondientes para la construcción de la mencionada carretera;

Resultando que el Ingeniero Agrónomo, Inspector del vicío de Vías Pecuarias, estima que, teniendo en cuenta lo expuesto por la Jefatura de Obras Públicas, debe quedar en suspenso la clasificación de la Colada del Camino de Ledesma de Soria a Serón hasta que se determine el verdadero itinerario de dicha vía pecuaria;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, los artículos 14 y 15 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que, a la vista de lo manifestado por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, respecto de la Colada del Camino de Ledesma de Soria a Serón, coincidente, según el proyecto, con la carretera local de Monteagudo a Almar, procede dejar en suspenso la clasificación de dicha vía pecuaria, hasta que se practiquen las diligencias necesarias para determinar su verdadero itinerario;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada a justándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento

de Vías Pecuarias, que no se han formulado reclamaciones durante el período de exposición pública y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido, salvo el de la Jefatura de Obras Públicas, cuya petición debe estimarse en principio para la práctica de las diligencias a que se alude en el considerando anterior;

Consideran que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,
Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Abión, provincia de Soria, por la que se declara existen las siguientes:

Cañada Real de Merinas.—Su anchura es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.) y ocupa una superficie, aproximada, de veinticuatro hectáreas ochenta y dos áreas veintiseis centiáreas (24 hectáreas 82 áreas 26 centiáreas).

Colada de Las Vicarias.—Su anchura es de diez metros (10 metros) y ocupa una superficie, aproximada, de cinco hectáreas (5 hectáreas).

Colada de El Charco a Zárabes.—Su anchura es de diez metros (10 m.) y ocupa una superficie, aproximada, de dos hectáreas cincuenta áreas (2 hectáreas 50 áreas).

Colada de Soria a Serón.—Su anchura es de diez metros (10 metros) y ocupa una superficie, aproximada, de cuatro hectáreas (4 hectáreas).

Colada del Camino de Abión a Ledesma de Soria.—Su anchura es de diez metros (10 m.) y ocupa una superficie, aproximada, de una hectárea (1 hectárea).

Colada del Camino de Abión a Gómara.—Su anchura es de diez metros (10 m.) y ocupa una superficie, aproximada, de una hectárea veinte áreas (1 hectárea 20 áreas).

Colada del Camino de Castil de Tierra a Ledesma de Soria. Su anchura es de diez metros (10 m.) y ocupa una superficie, aproximada, de una hectárea (1 hectárea).

Colada del Camino de Castil de Tierra a Abión.—Su anchura es de ocho metros con treinta y seis centímetros (8,36 m.) y ocupa una superficie, aproximada, de treinta y siete áreas sesenta y dos centiáreas (37 áreas 62 centiáreas).

Segundo. Las vías pecuarias que se relacionan tienen la dirección, longitud, descripción y demás características que se expresan en el proyecto de clasificación.

Tercero. Dejar en suspenso la clasificación de la Colada del Camino de Ledesma de Soria a Serón hasta que se practiquen las diligencias necesarias para determinar su verdadero itinerario.

Cuarto. Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias, además de las mencionadas, aquellas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

Quinto. Todo el plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias, precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto se dará cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Sexto. Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo, los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 23 de julio de 1963 por la que se autoriza el cambio de propiedad de viveros flotantes de mejillones.

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que se solicitan las autorizaciones oportunas para poder transferir las concesiones de los viveros flotantes de mejillones que se expresan:

Considerando que en la tramitación de los expedientes se han verificado cuantas diligencias proceden en estos casos, y que, además, ha sido acreditada la transmisión de la propiedad de los viveros mediante el oportuno documento de compra-venta,